



Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 9029 (2011-00240)

Bucaramanga, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **JORGE ALEJANDRO BARAJAS MENESES**, identificado con C.C. No 91.349.902, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del CPMS de la Ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **JORGE ALEJANDRO BARAJAS MENESES**, la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que le impusiera el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **15 de julio de 2014**, como autor responsable del punible de FALSO TESTIMONIO según hechos ocurridos el **31 de marzo de 2004**. Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial-Sala de Decisión Penal-, el día **6 de octubre de 2015**.

Con auto del **30 de junio de 2016**, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **13 de julio de 2016**, fecha en la que fue dejado a disposición de este Despacho.

El **14 de julio de 2016**, el sentenciado prestó caución prendaria mediante consignación de depósito judicial y en la misma calenda signó diligencia de compromiso para entrar a disfrutar del sustituto penal concedido, para lo cual, fijó como su lugar de domicilio: "**Calle 10 A No 9 -58, pasaje el molino de Piedecuesta**".

DE LO PEDIDO

Con escrito de la fecha, el condenado **JORGE ALEJANDRO BARAJAS MENESES**, solicita la libertad por pena cumplida de conformidad con el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad por este asunto de **JORGE ALEJANDRO BARAJAS MENESES**, esto es, desde el **13 de julio de 2016**, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico, 55 meses, 19 días**, y en desarrollo de la presente ejecución No se le ha redimido pena, por tanto, se tiene que el sentenciado a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de **55 meses, 19 días**, con lo que se advierte aún no cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Razones que impiden acceder por ahora a lo pretendido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR cumplida la pena de **56 meses de prisión**, que impuso a **JORGE ALEJANDRO BARAJAS MENESES**, el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **15 de julio de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm